



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Martes 2 de agosto

Número 170

Presidencia del Gobierno

Orden

Excmos. Sres: Vistas las consultas dirigidas a esta Presidencia por diversas Comisiones de Ayuda Familiar solicitando aclaraciones referentes al artículo octavo de la Ley de 15 de julio de 1954, y de una manera especial en lo relacionado con los matrimonios civiles contraídos por divorciados durante la vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1932,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien disponer:

1.º En los casos de separación conyugal, la declaración jurada a que hace referencia la norma primera de la Orden de 17 de agosto de 1954 deberá hacerla el cónyuge que tenga derecho a la percepción de la Ayuda Familiar, sea o no funcionario, declaración que presentará ante la Comisión que sea competente para el cónyuge funcionario que dé lugar al percibo de la Ayuda. Figurará en nómina el cónyuge al que haya de abonársele, aun cuando no sea funcionario, pero haciendo expresa referencia de este último.

2.º No se entenderá existe separación de hecho cuando la no convivencia obedezca a enfermedad u otra causa de fuerza mayor, justificada por medio de información "ad perpetuam" o acta de notoriedad.

3.º En los casos de separación

judicial en que ninguno de los cónyuges hubiese sido declarado inocente, perderán ambos el derecho a la asignación por matrimonio.

4.º En los distintos casos de separación a que se refiere el artículo octavo de la Ley, para que pueda devengarse la asignación por matrimonio o la bonificación por hijos, será requisito previo que así corresponda conforme a los artículos sexto y séptimo de la Ley y disposiciones complementarias.

5.º No se percibirá la asignación por matrimonio mientras se encuentre en trámite la separación, si bien una vez dictada sentencia firme tendrá el cónyuge declarado inocente derecho al abono de los atrasos que puedan corresponderle desde que hubiese solicitado la separación. El cónyuge que haya de percibir la Ayuda presentará la correspondiente declaración ante la Comisión competente del cónyuge funcionario, tan pronto se dicte el fallo, justificando mediante el correspondiente testimonio judicial la fecha en que fué solicitada la separación y su inculpabilidad.

6.º La obligación de uno de los cónyuges separados de prestar alimentos o pasar una cantidad a los hijos para su educación no priva del derecho de Ayuda al cónyuge a quien con arreglo a las disposiciones vigentes le corresponda.

7.º Los separados por los Tribunales Eclesiásticos, para poder percibir la Ayuda Familiar, deberán

acreditar haber cumplido lo dispuesto en el artículo 82 del Código Civil.

8.º Para que los separados que vuelvan a reanudar la vida conyugal puedan percibir la asignación por matrimonio, será necesario que prueben de modo fehaciente ante la Comisión competente su reconciliación, y si la separación hubiese sido judicial, deberán comunicarla al Tribunal que haya entendido en el juicio, conforme estipula el artículo 74 del Código Civil, debiendo atenderse al propio tiempo a lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954.

9.º Los casados sólo civilmente percibirán la asignación por matrimonio, previa justificación documental de la subsistencia de dicho vínculo matrimonial, si lo hubiesen contraído durante la vigencia de la Ley del Divorcio, de 2 de marzo de 1952, siempre que no estuviesen casados con anterioridad canónicamente. También tendrán derecho a ella los casados posteriormente que demuestren no profesar la Religión Católica, con prueba documental, y en caso de no poderla aportar, mediante declaración jurada en la que se haga constar no están bautizados, debiendo en todo caso justificar no encontrarse su matrimonio comprendido entre los que fueron declarados nulos por la Orden de 8 de marzo de 1939.

10. Para la aplicación del artículo octavo de la Ley de Ayuda

Familiar a los divorciados durante la época de la vigencia de la Ley de Divorcio, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Por los hijos legítimos, en todo caso, percibirá la Ayuda el que los tenga a su cargo, aunque fueran de más de un matrimonio.

B) Los divorciados que estuvieran casados canónicamente y que posteriormente no hayan contraído nupcias civiles tendrán derecho a la asignación por matrimonio el que hubiese sido declarado inocente en la sentencia de divorcio y no hubiese solicitado la nulidad de la misma, en uso de la facultad que le confiere la Ley de 23 de septiembre de 1929; caso de haberla solicitado, deberán tenerse en cuenta las consecuencias que se deriven de aquélla con respecto a su situación matrimonial.

C) Los casados canónicamente divorciados que hubiesen contraído un segundo matrimonio durante la vigencia de la Ley del Divorcio percibirán la asignación por matrimonio en los siguientes casos:

Primero. Hubiesen o no anulado el divorcio, el declarado inocente.

Segundo. Cuando no exista declaración del inculpabilidad en la sentencia del divorcio y éste no se encontrase anulado, perderán ambos cónyuges el derecho a la asignación del matrimonio.

D) Cuando los divorciados estuviesen ligados sólo en matrimonio civil, tendrá derecho a la asignación por matrimonio únicamente el declarado inocente, siempre que sea el matrimonio civil de aquellos que dan derecho a percibir dicha asignación, según lo establecido en el número 9 de esta Orden.

11. Los que con arreglo a la presente Orden tuviesen derecho a la Ayuda Familiar y no la hubiesen percibido serán incluidos en la primera nómina que se formule con posterioridad a su publicación, para lo que deberán presentar la oportuna declaración ante la Comisión competente dentro del plazo de

ocho días a partir de su publicación, caso de no haberlo hecho con anterioridad.

12. Deberá darse la máxima publicidad a esta Orden en todas las dependencias de la Administración Civil.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1955.—
Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles:

(Del «B. O. del E.» núm. 210).

GOBIERNO CIVIL

Obligación de los agricultores de abonar directamente a las Diputaciones Provinciales el gravamen de la Riqueza Provincial sobre el trigo

Para conocimiento de los agricultores de cereales panificables, se hace saber, que el aumento autorizado por Decreto de 3 de junio último sobre Ordenación de la campaña cerealista de 1955-56 lleva implícita, entre otras, la obligación por el agricultor de abonar directamente a las Diputaciones provinciales, a partir del día primero del actual mes de julio, el gravamen de la riqueza provincial sobre el trigo que venían percibiendo citadas Corporaciones a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En consecuencia a lo expuesto, los Ministerios de Agricultura y de la Gobernación, en Orden conjunta de fecha 30 del pasado mes de junio, han tenido a bien disponer:

1.º A partir de primero de julio actual el arbitrio sobre el trigo encuadrado en el arbitrio sobre la riqueza provincial, será exaccionado directamente por las Diputaciones que lo tuvieran autorizado, quedando, por lo tanto, excluido dicho gravamen del régimen de recaudación y distribución regulado por la Orden conjunta de los Ministerios

de Agricultura y de la Gobernación de 14 de octubre de 1954.

2.º En la exacción del arbitrio sobre el trigo, las Diputaciones aplicarán el sistema que consideren más conveniente de entre los autorizados por la Ley de Bases de 3 de diciembre y Decreto de 18 de diciembre de 1953.

3.º El tipo de gravamen sobre el trigo se unifica en todas las provincias que lo tengan autorizado en el uno y medio por ciento, durante el presente año, entendiéndose durante el mismo período absorbido en aquél el que se viene cobrando sobre las harinas, no pudiendo exigirse impuesto alguno sobre las mismas.

Burgos, 28 de julio de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Dando normas para la campaña de vacunación antirrábica obligatoria del presente año

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento de Epizootias y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 12 de marzo del corriente año, para la continuación de la Lucha Antirrábica en 1955, he dispuesto lo siguiente:

1.º Debiendo tener ya establecido los municipios el Registro y Censo canino de sus respectivos términos, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Circular en el B. O. de la provincia, y desde luego antes del día 15 de agosto próximo, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno Civil (Servicio Provincial de Ganadería), copia del Censo canino en el que se habrán hecho las oportunas rectificaciones por altas y bajas, es decir, puesto al día, con reseña abreviada de cada perro y nombre y domicilio del propietario, con el visto

buenc del Sr. Veterinario Titular correspondiente, a quien se entregará una copia de dicho Censo en el momento de estampar su visado.

2.º A continuación se cursarán a los Veterinarios municipales normas concretas con arreglo a las cuales han de realizar la vacunación y solicitar el material preciso para las operaciones que exija la campaña.

3.º Los Veterinarios titulares realizarán la vacunación antirrábica por cuenta de los propietarios de los animales, extendiendo certificado de modelo oficial para cada perro vacunado. Comenzarán inmediatamente tengan en su poder la vacuna e instrumentos de identificación (placas y certificados), debiendo terminar el día 15 de octubre próximo, fecha en que se dará oficialmente por terminada la campaña.

La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de seis meses, y el precio único por animal tratado será de dieciocho pesetas con setenta céntimos. Las placas serán del modelo oficial, numeradas y con el nombre de la provincia, para su colocación en el collar. No tendrán validez otros certificados de vacunación antirrábica que los oficiales para el caso, que se entregarán en el momento de la inmunización por el Veterinario titular correspondiente a la demarcación en que se halle censado el animal.

4.º Los Alcaldes y Veterinarios Titulares se pondrán de acuerdo para señalar los días y horas en que han de verificarse las vacunaciones, dentro del plazo señalado, facilitando al expresado facultativo local apropiado al efecto.

Aquellos perros cuyos propietarios se nieguen a someterlos a inmunización antirrábica, serán sacrificados. Asimismo se sacrificarán todas las crías que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de expenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

Serán capturados los perros vagabundos o indocumentados, a cuyo fin

los Ayuntamientos organizarán este servicio, de acuerdo con los Veterinarios municipales, para ser sometidos a observación y posterior sacrificio, si no fueren reclamados por sus dueños.

5.º A partir de la fecha en que se da por por terminada oficialmente la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado, serán considerados como vagabundos y sacrificados, en la forma expuesta, por el procedimiento de cámara de gas o inyección intracardiaca de éter anestésico. Terminado el período oficial de vacunación, solo podrán ser inmunizados en cualquier momento los perros que alcancen los seis meses de edad.

Quedará prohibida la circulación de animales caninos, no documentados, entre diferentes términos municipales. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de transportes no permitirán el embarque de estos animales sin que se justifique están vacunados, mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

6.º Terminada la campaña, los Veterinarios Titulares remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, con el visto bueno de los Alcaldes, relación nominal de los perros censados, con indicación de los vacunados y de los que fueron sacrificados.

7.º Los Alcaldes darán a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días señalados mediante bandos y edictos colocados en los sitios de costumbre.

Los Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardería rural, y muy especialmente la Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, velarán por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciándome las infracciones que se cometan para la sanción que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 12 de la mencionada Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, en relación con

el artículo número 350 y demás concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 16 de julio de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Perdón de contribución

Habiéndose incoado por los Ayuntamientos de Castrillo de Murcia, Las Hormazas y Acedillo, expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdida de cosecha, a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus términos municipales los días 17 y 18 del actual, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos, 30 de julio de 1955.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas que se ha seguido ante este Juzgado por tentativa de hurto, contra Isidoro Prieto Merino, se ha dictada sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 17 de julio de 1955. Ante el Sr. D. Manuel Mateos Santamaría, Jnez Municipal número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto y oído presente juicio de faltas, seguido por tentativa de hurto, contra Isidoro Prieto Merino, de 16 años de edad, soltero, pastor natural de Vallahan de Palenzuela,

Fallo: Que debe condenar y con-

deno al denunciado Isidoro Prieto Merino, como autor responsable de la falta que se le imputa, a la pena de ocho días de arresto y al pago de las costas en su totalidad.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo M. Mateos.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación al denunciado Isidoro Prieto Merino, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 28 de julio de 1955.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Miranda de Ebro

D. José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda y su partido,

Por el presente se llama al lesionado Jean Andres Docroix, de 50 años de edad, casado, empleado, vecino de París, con domicilio en Rue Daguerre, 54, el cual se ausentó de ésta, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reconocido por el Médico Forense de este Juzgado, para dar el informe de sanidad, de las lesiones sufridas el día 8 de junio de 1955, cuando chocó con el coche de su propiedad contra un árbol de la carretera de Madrid-Irún. Sumario número 59-1955, sobre lesiones y daños.

Dado en Miranda de Ebro, a 29 de julio de 1955.—El Juez de Instrucción, José Garralda Valcárcel.

ANUNCIOS OFICIALES

Magistratura de Trabajo de Palencia

Edicto

Por el presente se hace saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura, con los números 67 al 71 y 112 de 1955, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la ciudad de Palencia, a 26 de mayo de 1955. Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Palencia y su provincia, D. Enrique Iglesias Gómez, los precedentes autos de juicio, seguidos a instancia de Francisco Calleja, Agustín Espina Pérez, Daniel Toquero Calleja, Eulogio Gil Masa, Leandro Palomo Rodríguez, Eusebio Villoldo, mayores de edad y vecinos de Baltanás, contra Eederico Gurtugay, vecino de Roa de Duero, sobre reclamación por salarios; y Resultando.

Considerando....., Fallo: Que estimando parcialmente las demandas contra él promovidas, debo condenar y condeno a D. Federico Gurtugay Esteban a que en concepto de salarios adeudados, pague a Leandro Palomo Rodríguez, 542'50 pesetas; a Francisco Calleja León, 525; a Daniel Toquero Calleja, 525; a Eulogio Gil Masa, 350; a Agustín Espina Pérez, 262'50, y a Eusebio Villoldo Simón, 270. Por ausencia del demandado, cúmplase lo dispuesto en el artículo 669 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Adviértase a las partes que contra este fallo, en razón a la cuantía, no cabe recurso alguno. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo—Enrique Iglesias.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado D. Federico Gurtugay Esteban, que se encuentra en ignorado paradero, se inserta el presente en los BB. OO. de las provincias de Palencia y Burgos.

Palencia, a 15 de julio de 1955.—El Magistrado de Trabajo, Enrique Iglesias Gómez.—El Secretario, José N.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Sandoval de la Reina y San Vicente

del Valle, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las Relaciones de Características del Nuevo Catastro, que en dicho término realiza la Excm. Diputación provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 29 de julio 1955.—El Ingeniero Jefe Provincial, Julio Cortázar.

Alcaldía de Miranda de Ebro

Acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales para la ejecución del proyecto de obras de pavimentación de aceras en la calle de Vitoria, de esta ciudad, y confeccionados los documentos prevenidos en la legislación vigente, queda expuesto al público el expediente oportuno en el Negociado de Obras de este Municipio, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentar durante los ocho días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales.

Miranda de Ebro, 28 de julio de 1955.—El Alcalde, Luis de Juana.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Oña

Autorizado por el Distrito Forestal, el día 13 de agosto próximo y hora de las doce, se venderán en subasta extraordinaria de urgencia 70 metros cúbicos de leña de limpia, que se encuentran en los tramos 3, 4 y 5 del Cuartel A), del monte «Pando», por la cantidad de 1.500 pesetas, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Oña, a 30 de julio de 1955.—El Alcalde, Eustasio Martínez.